

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2009**

**ACTORA: ASOCIACIÓN PARA EL  
PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE  
MÉXICO. AGRUPACIÓN POLÍTICA  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA  
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-173/2009**, promovido por la agrupación política nacional denominada Asociación para el Progreso y la Democracia de México, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG227/2009, emitida el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por la cual modificó la determinación contenida en el diverso acuerdo CG474/2008, con relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales,

correspondiente al ejercicio dos mil siete, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2008, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte los siguientes antecedentes:

**1. Informe.** El diecinueve de mayo de dos mil ocho, la agrupación política actora presentó, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil siete.

**2. Resolución CG474/2008.** El trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG474/2008, en la que determinó, entre otros puntos, sancionar a la agrupación política ahora apelante, por presuntas irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil siete.

**3. Primer recurso de apelación.** El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, Gonzalo Bringas Isunza, Presidente de la agrupación política ahora demandante, promovió recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto

Federal, para controvertir la resolución mencionada en el punto 2 que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-238/2008.

**4. Sentencia en la apelación SUP-RAP-238/2008.** El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia en el recurso de apelación precisado en el punto que antecede, la cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

...

Lo anterior evidencia que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades y los medios legales necesarios para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos o egresos realizados por las agrupaciones políticas, en todo momento, con lo cual está en aptitud de conocer la situación económica de dichas agrupaciones, a fin de poder individualizar la sanción pecuniaria.

Por tanto, si la responsable al establecer el monto de la multa impuesta a la inconforme dejó de ponderar la capacidad económica real de ésta, debe concluirse que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal garantía obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos subjetivos y objetivos que fueron señalados por la propia responsable en la resolución impugnada, entre ellos, la capacidad económica del infractor, en los términos anteriormente señalados.

Por lo expuesto, procede declarar substancialmente **fundado** el agravio en estudio y, en consecuencia, revocar la resolución reclamada para el efecto de que la responsable emita, a la brevedad posible, una nueva determinación, en la que proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a la agrupación apelante, en términos precisados en el presente Considerando.

...

**ÚNICO.-** Se revoca la resolución CG474/2008, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente ejecutoria.

**5. Resolución ahora impugnada.** En cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto precedente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG227/2009, cuya parte considerativa y puntos resolutive, en lo conducente, son al tenor siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se modifica el considerando **5.18** de la resolución **CG474/2008** emitido en la sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, para dejar sin efecto la determinación derivada de la conclusión **4**, relativa a la falta de coincidencia en las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, específicamente en el numeral 3 "Financiamiento por los Asociados" en especie, con el reportado en el formato "IA-1-APN" relativo al "Detalle de las aportaciones de asociados y simpatizantes", por la diferencia de **\$50.00** (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), en la parte considerativa de los apartados siguientes:

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado;

II. Análisis de las normas violadas (Artículos violados) y finalidad de La norma; y

III. Valoración de las conductas de la agrupación en la comisión de las irregularidades. Efectos perniciosos y consecuencias materiales de las faltas.

**SEGUNDO.** Se modifica el considerando **5.18** de la Resolución **CG474/2008** emitido en la sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, a partir del apartado identificado como **IV. Calificación de la falta**, para quedar como sigue:

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*(Se transcribe)*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. (Se transcribe)”*

*“Artículo 17.1. (Se transcribe)”*

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-RAP-173/2009

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la agrupación, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por la Agrupación “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”.

### **a) El tipo de infracción (Acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta omisiva de la agrupación consistió en que las irregularidades identificadas en las conclusiones **5, 8, 9 y 10** del Dictamen Consolidado, se señaló lo siguiente.

5. Omitió presentar los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes 01 y 02 cancelados en juego completo, ni el control de folios "CF-RAS-APN" debidamente requisitado.

8. No se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia. Al verificar el formato "IA-APN", específicamente en el punto II. Egresos,

9. Omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$11,664.16.

10. Presentó recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales se desconoce a qué póliza corresponden, toda vez que no integró los mismos, por un monto de \$277,300.00.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a); y 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de las agrupaciones el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento de la agrupación, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si la agrupación continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado

## SUP-RAP-173/2009

en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, la agrupación no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte como son: recibos de aportaciones, control de folios debidamente requisitado, pólizas y facturas con la totalidad de requisitos fiscales y recibos de honorarios acompañados de su póliza respectiva, y además la agrupación en su informe anual, "IA-APN" no se apejó al formato establecido en el Reglamento de la materia.

Queda claro que la agrupación, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que la agrupación vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Las irregularidades atribuidas a la agrupación, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento de la agrupación por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.

Es así que en el caso, la agrupación dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/2248/2008 de veintiséis de agosto de dos mil ocho, recibido el cinco de septiembre del mismo año, respuesta que se consideró insatisfactoria. Sin embargo, la agrupación incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio de referencia, toda vez que con escrito sin número de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, la agrupación dio respuesta al oficio mencionado, sin que fuera suficiente para solventar las irregularidades observadas en las que la agrupación incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte como son: recibos de

aportaciones, control de folios debidamente requisitado, pólizas y facturas con la totalidad de requisitos fiscales y recibos de honorarios acompañados de su póliza respectiva, y además la agrupación en su informe anual, "IA-APN" no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia.

**c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas de la agrupación en la comisión de las mismas, que a criterio de este Consejo no presentan la existencia de dolo, máxime que mostró ánimo de cooperación, al presentar diversa documentación soporte que acredita sus movimientos contables, aunque deja a esta autoridad sin conocer a cabalidad el uso y destino final que se dio a los recursos que en su momento debieron ser erogados para cumplir con las obligaciones reglamentarias ordinarias de la agrupación.

Asimismo, se determinó como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado de la agrupación, se observa que la agrupación no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar las infracciones observadas

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

**e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los Intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.**

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que las agrupaciones se encuentran obligadas a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traduce en una **falta formal** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volverá decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, las agrupaciones políticas están obligados a presentar informes ordinarios, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes anuales, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con

la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a la Agrupación, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los documentos, dentro de los plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue dificultar la adecuada fiscalización del origen de los recursos que manejó la agrupación política nacional.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia citada.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por la Agrupación Política Nacional "Asociación para el Progreso y la Democracia de México", se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las

cantidades registradas de sus recursos, situación que incidió en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a las agrupaciones de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **1. La calificación de la falta o faltas cometidas.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es **de forma** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, la agrupación incumplió con su obligación de presentar diversa documentación soporte como son: recibos de aportaciones, control de folios debidamente requisitado, pólizas y facturas con la totalidad de requisitos fiscales y recibos de honorarios acompañados de su póliza respectiva, y además la agrupación en su informe anual, "IA-APN" no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia. Por tanto se acredita el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias a que se hace referencia en las conclusiones de mérito, correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones reglamentarias no son novedosas y las conoce, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su

contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas reglamentarias, lo que refleja la falta de control interno de las agrupaciones respecto al cumplimiento de las mismas.

**2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.**

Debe considerarse que el hecho de que la agrupación no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los mismos, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicha agrupación política. Esto tiene como consecuencia que esta autoridad electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la agrupación política hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón de ingresos y egresos del Informe Anual, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de presentar diversa documentación soporte como son: recibos de aportaciones, control de folios debidamente requisitado, pólizas y facturas con la totalidad de requisitos fiscales y recibos de honorarios acompañados de su póliza respectiva, y además la agrupación en su informe anual, "IA-APN" no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia. Por tanto se acredita el incumplimiento de todas sus obligaciones reglamentarias a que se hace referencia en las conclusiones de mérito, correspondientes al ejercicio de dos mil siete, por lo que debe tenerse por no subsanadas las faltas, la cual impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino de los recursos económicos destinados a tal fin, se apegara a la legalidad.

La agrupación política tenía el deber y la obligación de haber presentado la documentación soporte de sus movimientos contables, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones reglamentarias, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad

electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Respecto a las irregularidades estudiadas en la presente Resolución, se advierte que no se acredita la reincidencia en ejercicios anteriores, por infracciones de estas características.

**4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente en desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).**

Con el objeto de cumplir a cabalidad con el mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia mencionada, se procede al análisis de las siguientes consideraciones.

Es importante recordar que la agrupación política debe ser sancionada por acreditarse la comisión de las siguientes irregularidades:

**a)** La agrupación no presentó los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes 01 y 02 cancelados en juego completo, ni el control de folios "CF-RAS-APN" debidamente requisitado.

**b)** Al verificar el formato "IA-APN", específicamente en el punto II. Egresos, se observó que la Agrupación no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia.

**c)** La Agrupación no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$11,664.16.

**d)** La Agrupación presentó recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales se desconoce a qué póliza corresponden, toda vez que no integró los mismos, por un monto de \$277,300.00.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, este Consejo General estima procedente imponer a “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”, una sanción económica, misma que no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Lo anterior es así, pues el hecho de que las agrupaciones políticas nacionales, a partir de dos mil ocho, no reciben financiamiento público, no es razón suficiente para que la agrupación de que se trata deje de ser sancionada, es decir, que sea incapaz económicamente para cubrir la multa ya que los recursos públicos que venían recibiendo dichas agrupaciones, no son la única forma de financiarse, pues de conformidad con el artículo 77, numeral 1 en relación con el artículo 35, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales pueden obtener financiamiento que no provenga de recursos públicos.

Esto considerando, que el artículo 35, numeral 7 invocado, hace alusión expresa entre otras obligaciones de las agrupaciones políticas la de presentar *al Instituto Federal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad*, lo cual corrobora lo dicho con antelación, este tipo de agrupaciones pueden allegarse de recursos independientes de los públicos.

En efecto, la disposición legal invocada, a la letra dice:

*“Artículo 35. (Se transcribe)”*

En este sentido la ley de la materia, autoriza a las agrupaciones políticas a recibir recursos bajo cualquier modalidad, sin embargo, estos tipos de financiamiento que refiere el vocablo *“cualquier modalidad”* no quedan a su arbitrio sino que deben recibirlo en los términos que lo prescriben los artículos 34, numeral 4, en relación con el artículo 77, numeral 1 que textual y respectivamente dicen:

*“Artículo 34. (Se transcribe)”*

*“Artículo 77 (Se transcribe)”*

De la interpretación literal y sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende por un lado, que las agrupaciones políticas están sujetas a las obligaciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

## SUP-RAP-173/2009

Electoral, y por otro, que esta legislación prevé como obligaciones de los partidos políticos y las agrupaciones las modalidades de su financiamiento, tales como, el financiamiento de simpatizantes y asociados, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 22, 24 y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, las agrupaciones políticas nacionales, son definidas como formas de asociación ciudadana, en tanto que, los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, por lo que ambos tienen similar naturaleza y comparten iguales obligaciones, las que se prevén en el Código mencionado, por disposición expresa del mismo (artículo 34, párrafo 4).

En esta tesitura, el hecho de que la agrupación política nacional no reciba a partir de dos mil ocho financiamiento público, no es obstáculo para que sea sancionada en los términos legales que le corresponde.

Como se observa, la agrupación política de que se trata tiene diversas formas de allegarse de recursos para pagar la multa como lo es por ejemplo autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos.

Estas actividades de financiamiento no afectan en manera alguna la subsistencia de la agrupación nacional política ya que las mismas son ajenas a la venta de sus bienes que son estrictamente necesarios para el desarrollo de sus funciones.

A más de lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece que en caso de incumplimiento por parte del infractor, el Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarías para que éstas procedan conforme a la legislación aplicable, es decir, conforme al Código Fiscal de la Federación.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el mexicano, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, como el hecho de que una persona moral sea insolvente para que se le deje de sancionar so pretexto de que no tiene capacidad económica porque ya no contará con el

financiamiento público, se insiste el cual no es la única forma de financiarse.

Por tal motivo, a efecto de no incurrir una autoridad en un exceso, nuestro máximo Tribunal del país, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “*multas excesivas*”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, señalando al respecto que se considera como tal, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito; y 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma Jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

**a)** Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.

**b)** Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.

**c)** Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

**d)** Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa se encuentra visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

*“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (Se transcribe)”*

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice: *“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.- (Se transcribe)”*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, párrafo

5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*“Artículo 355. (Se transcribe)”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la multa, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), estamos en presencia de una multa que no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas de la infractora en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma infracción, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, de su capacidad económica y de la gravedad de la infracción.

Otro aspecto destacable en la imposición de la sanción, es que el Código en cita en su artículo 269, párrafo 1, inciso b) vigente en la fecha de la comisión de la infracción, establece un monto de la sanción dentro de un parámetro mínimo y un máximo, es decir, no prevé una multa fija sino que permite a la autoridad dentro de un rango, aplicar la sanción de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en este apartado denominado *“Individualización de la sanción”*, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la multa que procede conforme a derecho, no es excesiva para la infractora en virtud de que se tomaron en cuenta todas sus características particulares, así como su capacidad económica.

Sostienen el siguiente criterio, lo señalado por la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.— (Se transcribe)”***

Por otra parte, debe decirse que el estado o situación financiera actual de la Agrupación Política Nacional “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”, no es el único elemento que esta autoridad toma en cuenta para la imposición de la sanción aunque sí se encuentre obligada a valorarlo, pues en el supuesto de que no cuente en la actualidad con recursos económicos suficientes, no puede ser el único sustento para determinar el quantum de la sanción.

No obstante lo anterior, a fin de que esta autoridad motive su decisión basándose en elementos objetivos, a efecto de acreditar que la agrupación cuenta con capacidad económica para enfrentar la sanción que se le impone, este Consejo General procede a analizar los documentos que obran en la Unidad de Fiscalización relacionados con sus finanzas.

En este orden de ideas, la Unidad de Fiscalización mediante oficio número UF/0259/2009 de veintinueve de enero de dos mil nueve, signado por el Encargado de esta Unidad, solicitó a la Comisión Nacional los estados de cuenta correspondientes al ejercicio fiscal 2008, cuyo titular fuera la Agrupación Política Nacional “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respondió mediante oficios 214-1-101127/2009 y 214-1-101143/2009, desprendiéndose que el número de cuenta solicitado en el oficio de origen no se encontró registro alguno en las Instituciones de Crédito del sistema bancario mexicano, pero en su lugar se remitió la documentación relativa a la cuenta bancaria número 00101350390 aperturada en la Institución de Crédito Scotiabank Inverlat, S.A. del cual es titular la Agrupación Política Nacional “Asociación para el Progreso y la Democracia de México” de la cual se desprende lo siguiente:

BANCO EMISOR: SCOTIABANK INVERLAT		
No. DE CUENTA: 00101350390		
No.	PERIODO	SALDO PROMEDIO MENSUAL
1.	07/12/07 al 04/01/08	\$ 152,741.94
2.	05/01/08 al 06/02/08	\$ 120,322.58
3.	07/02/08 al 06/03/08	\$73,793.10
4.	07/03/08 al 04/04/08	\$23,870.97
5.	05/04/08 al 06/05/08	\$19,333.33
6.	07/05/08 al 06/06/08	\$8,451.61
7.	07/06/08 al 04/07/08	\$6,000.00
8.	05/07/08 al 06/08/08	\$ 335,032.26
9.	07/08/08 al 05/09/08	\$ 360,838.71
10.	06/09/08 al 06/10/08	\$ 276,000.00
11.	07/10/08 al 06/11/08	\$ 167,290.32
12.	07/11/08 al 05/12/08	\$ 102,000.00
13.	06/12/08 al 06/01/09	\$ 45,677.42
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,691,352.24</b>
<b>SALDO PROMEDIO TOTAL DE LA CUENTA</b>		<b><u>\$130,104.01</u></b>

## SUP-RAP-173/2009

Del oficio número 214-1-101143/2009, se desprende que la cuenta número 0148692467 de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, fue cancelada el once de abril de dos mil seis.

Respecto de la cuenta número 0162737817 se señala que fue aperturada en la citada Institución bancaria el veintidós de septiembre de dos mil ocho, por lo que se anexaron copias de los estados de cuenta correspondientes al periodo de septiembre a diciembre de dos mil ocho, de la cual se desprende lo siguiente:

BANCO EMISOR: <b>BANCOMER</b>		
No. DE CUENTA: <b>0162737817</b>		
No.	PERIODO	SALDO PROMEDIO MENSUAL
1.	22/09/08 al 30/09/08	\$ 20,805.55
2.	01/10/08 al 31/10/08	\$5,917.25
3.	01/11/08 al 30/11/08	\$ 5,703.33
4.	01/12/08 al 31/12/08	\$ 5,457.25
<b>TOTAL</b>		<b>\$37,883.38</b>
<b>SALDO PROMEDIO TOTAL DE LA CUENTA</b>		<b><u>\$9,470.84</u></b>

No.	BANCO	SALDO PROMEDIO MENSUAL
1.	BANCOMER	\$9,470.84
2.	SCOTIABANK INVERLAT	\$130,104.01
<b>SALDO PROMEDIO TOTAL DE LAS 2 CUENTA</b>		<b><u>\$139,574.85</u></b>

Así, al sumar el saldo que reportó en el estado de cuenta bancaria número 00101350390 aperturada en la Institución de Crédito Scotiabank Inverlat, S.A., en el ejercicio dos mil ocho y de la cuenta número 0162737817 de la Institución de Crédito BBVA Bancomer en el periodo de septiembre a diciembre de dos mil ocho, resulta que la Agrupación Política Nacional "Asociación para el Progreso y la Democracia de México" cuenta con un saldo total promedio de \$139,574.85 (Ciento treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 71/100 M.N.).

Ahora bien, el hecho de que la Agrupación Política Nacional no reciba a partir del ejercicio dos mil ocho financiamiento público, no es obstáculo para que sea sancionada en los términos legales que le corresponda, pues se insiste, no es el único financiamiento por el cual se sostenga, sino que existen otros medios de financiamiento como los provenientes del autofinanciamiento y del financiamiento por rendimientos financieros, de fondos y de fideicomisos, entre otros, que le permiten sufragar el monto de la sanción.

Como se observa, "Asociación para el Progreso y la Democracia de México", Agrupación Política Nacional, tiene diversas formas de allegarse de recursos para pagar la multa

aquí impuesta, pero sobretodo cuenta con el autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos.

Estas actividades de financiamiento no afectan en manera alguna la subsistencia de la agrupación política nacional ya que las mismas son ajenas a la venta de sus bienes que son estrictamente necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-229/2008 y SUP-RAP-236/2008, en donde se pronunció respecto a la capacidad económica de las agrupaciones políticas nacionales, estableciendo entre otros aspectos lo referente a la imposición de una sanción económica aún y cuando éstas aleguen no contar con los recursos económicos por financiamiento privado.

Al respecto, la Sala Superior, en los asuntos mencionados estableció lo siguiente: *“Al analizar cada uno de estos elementos, la responsable emitió diversas consideraciones y razonamientos, en específico, respecto de las condiciones económicas del infractor, se estableció que si bien la agrupación política infractora no recibiría financiamiento público a partir de dos mil ocho, lo cierto era que tal situación es insuficiente para determinar que dicha organización deje de ser sancionada, pues los recursos públicos que venía recibiendo, no son la única forma en que puede obtener financiamiento.*”

*Al respecto, la responsable manifestó que la agrupación podía obtener recursos bajo distintas modalidades, como puede ser el financiamiento vía asociados, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, de fondos y fideicomisos; que la utilización de estas actividades de financiamiento en forma alguna afectaban la subsistencia de la agrupación política en cuestión, puesto que no implicaban la venta de los bienes que fueran estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones; que ninguna persona puede cometer una infracción administrativa sin que por ese hecho se haga acreedora a una sanción, bajo el pretexto de que no recibe financiamiento público o es insolvente.”*

*“... es claro que la supresión del financiamiento público al constituir una decisión soberana del órgano encargado de modificar el texto constitucional, no puede constituir un motivo suficiente para reducir y muchos menos revocar las sanciones*

## SUP-RAP-173/2009

*impuestas por la responsable, puesto que tal determinación se sustentó en el análisis y estudio de diversos elementos por parte de la responsable a efecto de establecer una sanción proporcional a la gravedad de la falta, la lesión ocasionada o el posible daño derivado de la comisión de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, entre otras cuestiones.”*

De igual forma, se estableció que con independencia del financiamiento de las agrupaciones, la proporcionalidad de la sanción impuesta, se fijó conforme a la naturaleza de la conducta, el bien jurídico protegido por la norma vulnerada y las circunstancias objetivas de la conducta sancionada y las subjetivas del infractor.

Por lo que, dada la imposibilidad para recibir financiamiento público, y a fin de no perjudicar el adecuado desarrollo de las actividades para las cuales fue creada la agrupación política, sin menospreciar el desacato de las normas violadas en que incurrió, y lo ejemplar que deben ser las sanciones para inhibir dichas conductas, se determina imponer a “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”, una sanción que se ubique dentro de los criterios establecidos tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como fue analizada en la presente Resolución.

En consecuencia, si se tomaron en cuenta los elementos objetivos y subjetivos, así como la capacidad económica del infractor, la sanción es legal y ajustada a Derecho, aún y cuando la Agrupación Política Nacional aduzca que no recibe financiamiento público, o bien se declare insolvente, ya que ello no es justificación para evitar la imposición de una sanción, derivada de la trasgresión a la norma.

Sin embargo, dada la imposibilidad para recibir financiamiento público, y la supresión de la falta relativa la coincidencia en las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, específicamente en el numeral 3 “Financiamiento por los Asociados” en especie, con el reportado en el formato “IA-1-APN” relativo al “Detalle de las aportaciones de asociados y simpatizantes”, por la diferencia de **\$50.00** (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), este Consejo General determina imponer a la agrupación política nacional, una sanción sensiblemente menor a la impuesta en el considerando **5.18** de la Resolución **CG474/2008**, y que se ubique dentro del parámetro señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-RAP-238/2008**.

## VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Las faltas señaladas en las conclusiones **5, 8, 9 y 10** se han calificado como leves en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad.

**1.** El hecho de que la agrupación realicen las siguientes conductas consistentes en:

**5.** *Omitió presentar los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes 01 y 02 cancelados en juego completo, ni el control de folios "CF-RAS-APN" debidamente requisitado.*

**8.** *No se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia. Al verificar el formato "IA-APN", específicamente en el punto II. Egresos,*

**9.** *Omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$11,664.16.*

**10.** *Presentó recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales se desconoce a qué póliza corresponden, toda vez que no integró los mismos, por un monto de \$277,300.00*

**2.** Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que la agrupación no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener un registro contable y documentación soporte de todos los ingresos y egresos que forman parte de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.

**3.** Por otro lado, debilita los mecanismos de control interno y externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.

**4.** La normativa prevé que las agrupaciones deberán registrar contablemente los ingresos y egresos y contar con la documentación soporte que acredite fehacientemente tales movimientos contables para estar en posibilidad de soportarlos debidamente dentro de los informes anuales. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad y a las normas mencionadas.

5. Asimismo, con la conducta desplegada, la agrupación demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien hizo manifestaciones respecto a las observaciones no exhibió documentación tendiente a subsanar la observaciones planteadas

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

*“Artículo 269. (Se transcribe)”*

En efecto, los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

*“Artículo 269. (Se transcribe)”*

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **leve** dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que no han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código de la materia; 3.4, 7.1, 11.3 y 14.2 del Reglamento aplicable, sin embargo, sí lo han puesto en peligro.

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, se individualiza nuevamente la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional tomando en cuenta la capacidad económica, mediante el análisis pormenorizado de las cuentas registradas a nombre de la Agrupación Política Nacional “**Asociación para el Progreso y la Democracia de México**”, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-238/2008**.

Del análisis de las irregularidades en el informe que presentó la agrupación política, se advierte que de no sancionar las conductas indebidas realizadas por las agrupaciones políticas de forma ejemplar, supondría por parte de la autoridad administrativa electoral un desconocimiento, de la legislación aplicable y un inadecuado cumplimiento de los principios rectores que norman al Instituto, toda vez que, las sanciones administrativas electorales deben tener como una de sus finalidades, disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así mismo se debe poner particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De igual forma se estima que la falta de financiamiento público en los recursos de las agrupaciones políticas no es excusa ni pretexto para argumentar la imposibilidad de aplicación de una sanción pecuniaria, puesto que los recursos que perciben, ni en el pasado, ni en la actualidad se han restringido a recursos públicos, dejándolas con la posibilidad de contar con recursos de financiamiento privado provenientes de sus asociados y simpatizantes, así como el autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Razón por la que se asegura que las agrupaciones tienen forma de hacerse llegar de recursos para su funcionamiento y operación, por ende recursos para cumplir con las sanciones impuestas como

castigo producto de su incumplimiento, sirviendo como precedente para inhibir conductas negativas posteriores.

En este sentido, la amonestación no cumple con los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación infractora.

En consecuencia, se estima que la sanción que debe imponerse, por las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional **“Asociación para el Progreso y la Democracia de México”**, en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, es la prevista en el inciso b), del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este Consejo General llega a la conclusión de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **“Asociación para el Progreso y la Democracia de México”** una sanción, que dentro de los límites establecidos, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **588** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil siete, equivalente a **\$29,735.16** (Veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Razón por la que, el Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para la agrupación en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta y la capacidad económica de la infractora, que después de haberlas conocido y analizado a través los estados de cuenta que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, arrojando datos contemplados para determinar la capacidad económica de la agrupación, de los que se desprende que tuvo un saldo promedio total de \$139,574.85 (Ciento treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), que se determinó, al aplicar al conjunto de saldos mensuales, una ecuación matemática, consistente en sumar los saldos mensuales y dividirlos entre los periodos reportados de los meses del año en cita; para de esta manera, ser objetivo para determinar la capacidad económica de la infractora, ya que tuvo en sus cuentas distintos saldos mensuales que van desde \$5,457.25 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 25/100 MN), hasta \$360,838.71 (Trescientos sesenta mil ochocientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.).

Por lo que el Consejo General, entendiendo la situación económica actual de la agrupación, pero no soslayando la violación de la normatividad, valora la necesidad de aplicar una sanción ejemplar, imponiéndole a la agrupación una multa consistente en **588** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil siete, pero haciéndolo mediante un mecanismo de pago que no interfiera en la realización de sus actividades normales.

Dicho pago deberá efectuarse en tres mensualidades correspondientes a **\$9,911.72** (Nueve mil novecientos once pesos 72/100 M.N.), para llegar a la cantidad de **\$29,735.16** (Veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.), correspondiente a la multa, derivada de las irregularidades que la agrupación cometió.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del análisis de las cuentas reportadas por la Agrupación Política Nacional "Asociación para el Progreso y la Democracia de México", tal y como se adujo anteriormente, del oficio 214-1-10-11-27/2009, de veintitrés de febrero de dos mil nueve, recibido en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el siguiente veinticinco, suscrito por la licenciada Irene Gómez Islas, Gerente de la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que, la cuenta número **101350390** a nombre de la Agrupación Política Nacional, radicada en el banco Scotiabank, no fue reportada a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asimismo, por lo que hace a la cuenta bancaria número **00107482299**, a nombre de la citada agrupación, presuntamente aperturada en el banco Scotiabank, no fue localizada por la Institución Financiera; tal y como se desprende del siguiente oficio.



Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en la cuenta bancaria cuyos estados de cuenta no fueron presentados, así como, conocer la autenticidad de la segunda de ellas; por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS**

**DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

El criterio anteriormente mencionado también es aplicable a las agrupaciones políticas, en otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan las agrupaciones políticas, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos y agrupaciones políticas como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la agrupación política a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Es importante destacar que las irregularidades se advirtieron al recibir la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de la solicitud formulada por la Unidad de Fiscalización en cumplimiento a la sentencia **SUP-RAP-238/2008**.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de **un procedimiento oficioso**, pues al no contar con la documentación necesaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficioso.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si la agrupación de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos de los estados de cuenta, referente a la cuenta bancaria número **00101350390**, así como determinar la certeza de la existencia de la segunda de las cuentas mencionadas, bajo el

## SUP-RAP-173/2009

número de cuenta **00107482299**, se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos de los estados de cuenta, que no fueron entregados a esta autoridad, y constatar la existencia de la cuenta bancaria mencionada en segundo término; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), y 361, párrafo 1, en relación con el 372, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

**TERCERO.** Derivado de la modificación al considerando **5.18** de la Resolución CG474/2008, se modifica el **resolutivo décimo sexto**, inciso a) de la Resolución impugnada, para quedar como sigue:

**DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.18** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Asociación Para el Progreso y la Democracia de México** las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 588 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$29,735.16 (Veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.), en los términos del presente Acuerdo; y

b) Se ordene el inicio de un Procedimiento Oficioso.

**CUARTO.** La multa impuesta a la Agrupación Política Nacional Asociación Para el Progreso y la Democracia de México deberá ser pagada en tres mensualidades, correspondientes a \$9,911.72 (Nueve mil novecientos once pesos 72/100 M.N.), para llegar a la cantidad de \$29,735.16 (Veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.), a partir del mes siguiente a que quede firme el presente Acuerdo.

**QUINTO.** Derivado de la modificación al considerando **5.18** de la resolución **CG474/2008**, se modifica el **resolutivo**

**nonagésimo primero** de la resolución impugnada, para quedar como sigue:

**NONAGÉSIMO PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a iniciar los procedimientos oficiosos a los que se refieren los considerandos 5.2, 5.4, 5.6, **5.18**, 5.26 (dos procedimientos), 5.27, 5.33, 5.34, 5.35, 5.48, 5.52, 5.53 (dos procedimientos), 5.55, 5.58, 5.78, 5.79, 5.87 y 5.93

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo Acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por la agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-238/2008** dentro de los dos días siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la agrupación política nacional "Asociación para el Progreso y la Democracia de México".

**II. Recurso de Apelación.** Disconforme con la resolución transcrita, el dieciséis de junio de dos mil nueve, la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, por conducto de su Presidente, interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Mediante oficio **SCG/1615/2009**, de diecinueve de junio de dos mil nueve,

## **SUP-RAP-173/2009**

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación incoado por la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, en el cual obran, entre otros documentos, el original de la demanda presentada, copia certificada de la resolución impugnada, así como el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Recepción y turno a Ponencia.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias correspondientes, por acuerdo de veintidós de junio del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente **SUP-RAP-173/2009** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación al rubro indicado, para su sustanciación. Asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informara sí, dentro del plazo legalmente previsto, compareció tercero interesado alguno y, en su caso, remitiera el escrito correspondiente, con sus anexos.

**VI. Cumplimiento a requerimiento.** Por oficio SCG/1685/2009, de veintitrés de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el

mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando V de esta ejecutoria, que dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no compareció tercero interesado alguno, en el recurso de apelación al rubro indicado.

En proveído de veinticuatro de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento antes precisado.

**VII. Nuevo requerimiento y diligencia para mejor proveer.** En acuerdo de veintinueve de junio del año en que se resuelve, el Magistrado Instructor requirió, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que remitiera toda la documentación en la cual se basó para determinar la situación económica de la agrupación política sancionada.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, el Magistrado Instructor requirió, a la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, que remitiera diversa documentación relacionada con la **asociación civil** denominada Asociación para el Progreso y la Democracia de México.

**VIII. Remisión de documentos.** Por oficio SCG/1860/2009, fechado en primero de julio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta

## **SUP-RAP-173/2009**

de junio del mismo año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando precedente, copia certificada del: **1)** Oficio UF/259/2009, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mencionado Instituto, mediante el cual solicita diversa información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y **2)** Oficio 214-1-101143/2009, con sus anexos, por el cual la citada Comisión remitió diversas constancias relacionadas con el estado de la cuenta 0162737817, en la institución bancaria BBVA Bancomer.

**IX. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** Por proveído de primero de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, al considerar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no remitió toda la información solicitada, tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento precisado en el resultando VII de esta sentencia.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Instructor requirió al demandado Consejo General la remisión del oficio 214-1-101127/2009, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la documentación relacionada con la cuenta 00101350390, correspondiente a la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima.

**X. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficio SCG/1943/2009, de dos de julio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, el

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, en cumplimiento al requerimiento mencionado en el resultando que antecede, copia certificada de la documentación requerida.

Por otra parte, por escrito de dos de julio del año en que se actúa, recibido en la mencionada Oficialía de Partes el inmediato día tres, Gonzalo Bringas Isunza, en representación de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, remitió, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando VII de esta ejecutoria: **a)** Copia certificada del primer testimonio de la escritura nueve mil novecientos trece, pasada ante la fe del notario público uno del Distrito Federal; **b)** Copia certificada del contrato de apertura de cheques y servicio invertel, identificado con el número de cuenta 1350390, celebrado con la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima; **c)** Copia simple del “ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO”, A. C., y **d)** Copia simple del estatuto de la mencionada asociación.

Por auto de seis de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, dando cumplimiento a los respectivos requerimientos.

**XI. Admisión.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, por considerar satisfechos los

requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

**XII. Cierre de instrucción.** Por auto de veintiuno de julio del año en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una agrupación política nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, a fin de controvertir la resolución CG227/2009, en la que, en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2008, modificó la determinación de ese órgano administrativo electoral federal, identificada con la clave

CG474/2008, en la cual se determinó sancionar a la agrupación política actora, con motivo de las irregularidades encontradas en su informe anual de ingresos y gastos por el ejercicio dos mil siete.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** La agrupación política recurrente, en su escrito de demanda, expresó el siguiente concepto de agravio:

**ÚNICO. Indebida interpretación legal.**

Bajo el texto “ACUERDO”, página doce del citado documento (acuerdo del Consejo General ...) en su número PRIMERO si bien pone de manifiesto dejar sin efecto la determinación derivada de la conclusión 4, relativa a la falta de coincidencia en las cifras reportadas en el formato “IA-APN” por la diferencia de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M. N.) también es cierto que ello es muestra de lo que en su oportunidad la parte actora exhibió: que la revisión de los informes anuales en gran parte es arbitraria, carente de fundamento legal y con la perversa intención de castigar el, en la actualidad, voluntario trabajo de las Agrupaciones Políticas Nacionales. Lo anterior derivado de la concepción de burócratas que ganan altísimos sueldos y que lo único que les interesa son sus intereses personales y de trabajo y que están muy lejos de interesarse en el trabajo voluntario de las Agrupaciones Políticas Nacionales, cuya labor es 100% coadyuvante de las funciones del Instituto Federal Electoral en la parte de capacitación, divulgación e investigación, motivo por el cual a empezado la disolución de las mismas y que esta Agrupación seguramente hará lo mismo este año, por considerar que es un absurdo gigantesco que aparte de que las agrupaciones políticas nacionales hacen su labor de manera voluntaria y no sólo no reciben ningún tipo de apoyo por parte de las autoridades electorales sino que además disponen de dinero, tiempo y esfuerzo de sus dirigentes y afiliados para su labor, sean además perseguidas y castigadas con multas que son imposibles de pagar, bajo argumentos totalmente peregrinos e irresponsables de la Responsable tales como “si tienen de donde pagar las multas ya que disponen de recursos de asociados y simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos” ver pág. 41 del documento. Nada más les hizo falta decir que nos pongamos a pedir limosna para pagar las multas, ya que también puede

## SUP-RAP-173/2009

considerarse, en su curiosa lógica, como una actividad fuente de donde pagar las multas. Si bien es cierto que dichas actividades (autofinanciamiento, etc.) son permitidas, esta Agrupación no ha hecho uso de ellas de manera regular y mucho menos como forma de financiar sus actividades como curiosamente la responsable pretende hacer creer (salvo aportaciones en especie y en el año pasado aportación en efectivo de su Presidente Nacional para pagar pasivos fiscales). También es cierto que a falta de argumentos legales la Responsable gravemente inventa ahora que las agrupaciones se financien con autofinanciamiento y demás. EN NINGÚN REGLAMENTO U ORDENAMIENTO LEGAL EXISTE LA OBLIGATORIEDAD DE QUE LA AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES DEBAN FINANCIARSE CON SU AUTOFINANCIAMIENTO Y DEMÁS. En todo momento sólo son financiamientos OPTATIVOS, NO OBLIGATORIOS, COMO IRRESPONSABLEMENTE LA AUTORIDAD ELECTORAL PRETENDE HACER CREER.

En relación a las demás conclusiones sancionatorias 5, 8, 9 y 10

5. *La Agrupación no presentó los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes 01 y 02 cancelados en juego completo, ni el control de folios "CF-RAS-APN" debidamente requisitado.*
8. *Al verificar el formato "IA-APN", específicamente en el punto II. Egresos, se observó que la Agrupación no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia.*
9. *La Agrupación no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$11,664.16.*
10. *La Agrupación presentó recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales se desconoce a qué póliza corresponden, toda vez que no integró los mismos, por un monto de \$277,300.00.*

En realidad no hay nada nuevo, la parte responsable ya expuso sus observaciones, la parte actora las suyas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las propias, por lo que lo expuesto por la parte actora en el citado documento sólo intenta confundir ya que el punto en cuestión de acuerdo a la sentencia del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-238/2008 fue en el sentido de que por la inexistencia de recursos financieros de la Agrupación Política nacional de nombre Asociación para el Progreso y la Democracia de México la multa impuesta no estaba de acorde a

la capacidad económica de la misma. Lo único que hace la responsable es que en virtud de que deja sin efecto la determinación derivada de la conclusión 4, relativa a la falta de coincidencia en las cifras reportadas en el formato "IA-APN" por la diferencia de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.M.) si sigue aplicando una multa por las demás conclusiones sancionatorias 5, 8, 9 y 10. Es de reiterar el señalamiento de mi representada en el sentido que por el criterio arbitrario de la Responsable de no imponer sanciones PARTICULARIZADAS por cada conducta observada tiene toda la libertad de manejar por paquete las multas a su arbitrio y curiosamente nunca en descargo de la afectada sino siempre a favor de los criterios de la responsable, abusando de su poder.

En este tenor la actora considera que la Responsable no acató la resolución del órgano electoral judicial en virtud de que lo único que hizo la Responsable fue seguir imponiendo la misma multa impugnada descontando sólo el monto por motivo de la conclusión sancionatoria número cuatro, mismo que la misma Responsable dejó sin efecto.

Al respecto y en defensa de lo afirmado, la Responsable en ningún momento demostró que la Agrupación Política Nacional denominada Asociación para el Progreso y la Democracia de México tuviera recursos físicos o financieros o de otra índole para pagar multa alguna.

Es de recordar que los ingresos permitidos a las Agrupaciones Políticas Nacionales son b) financiamiento por la militancia, c) financiamiento de simpatizantes, d) autofinanciamiento, y e) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. La responsable jamás acreditó que los fondos de las cuentas 101350390 radicada en el banco scotiabank y la 0162737817 radicada en BBVA Bancomer contara con alguna fuente de financiamiento de las anteriormente enlistadas. Muy por el contrario en afán de defender su posición de querer multar a toda costa a la Actora se limitó a hacer sus propias elucubraciones y falsas conjeturas de que al haber fondos de esas cuentas bastaba y sobraba para acreditar solvencia financiera de la Actora. Nada más falso. De premisas falsas extrajo conclusiones erróneas en perjuicio de mi representada. La actora nunca fue solicitada para que aclarara y explicará respecto de las cuentas bancarias en comento, procedimiento que sí está contemplado en las facultades fiscalizadoras de la Responsable y que por irresponsabilidad omitió realizar, lo demás corrió a cargo de la Responsable.

Más aún, la Responsable ya sabía de la existencia de la cuenta radicada en Bancomer, ya que esto le fue informado a la

## SUP-RAP-173/2009

Responsable en el año 2008 con motivo de la solventación de las observaciones del informe anual del año 2007.

Al respecto del origen de las mencionadas cuentas bancarias lo siguiente.

Si bien es cierto que en el informe anual 2007 no se informó de la existencia de las mismas se debió a lo siguiente: la cuenta en Bancomer se apertura en el año 2008 y se hizo exclusivamente para pagar pasivos fiscales relacionado con retenciones no efectuadas por concepto de pago de honorarios asimilados a sueldos. Para realizar estos pagos el sistema de Administración Tributaria requiere de cuenta bancaria y operaciones vía internet. Entonces haciendo cuentas alrededor de 18,000 pesos se emplearon para pagar estos adeudos, cinco mil pesos que requiere la cuenta para aperturarse más un piquito de 2,000 pesos hacen el total del depósito con el que se apertura la cuenta. Las cantidades exactas son del conocimiento de la Responsable y obran en el cuerpo de documentación de la solventación de observaciones del año 2007 y en el informe 2008. La aportación fue hecha por su Presidente Nacional y el comprobante del depósito se entregó en el informe anual 2008, en el mes de mayo pasado.

Es decir que con esta cuenta no se acredita solvencia económica como la Responsable irresponsablemente quiere hacer creer.

Respecto de la otra cuenta 101350390 radicada en el banco scotiabank lo siguiente.

La Asociación Civil denominada Asociación Para el Progreso y la Democracia de México realiza actividades de acuerdo a su objeto social y como parte de su cumplimiento realiza actividades relacionadas con los programas federales, estatales y municipales de gobierno. Es así que la Asociación Civil Asociación Para el Progreso y la Democracia de México es beneficiaria del programa denominado ORGANÍZATE de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, desde luego los recursos recibidos únicamente se destinan al objeto motivo del convenio respectivo firmado por la Secretaría y la beneficiaria.

Es decir esta cuenta no tiene en absoluto nada que ver con las actividades realizadas por la Agrupación Política Nacional denominada Asociación Para el Progreso y la Democracia de México. Por esta misma razón, en el informe anual 2007 no fue reportada esta cuenta ya que no era de la Agrupación Política Nacional sino de la Asociación Civil.

Al respecto es de comentar que las asociaciones civiles son distintas a las Agrupaciones Políticas Nacionales, Las Asociaciones Civiles se rigen por el Código Civil, en el caso de la aludida el correspondiente al Distrito Federal, así como por otros ordenamientos relacionados y las Agrupaciones Políticas Nacionales por el COFIPE y su respectivo Reglamento. Ambas tienen objetos sociales distintos, estatutos distintos, marcos normativos distintos y son por tanto independientes una de otra. Al respecto se anexa copia simple de los estatutos de la Asociación Civil, de la Agrupación Política Nacional y del convenio entre la Secretaria y la beneficiaria.

Es de reiterar que la Agrupación Política Nacional denominada Asociación para el Progreso y la Democracia de México no ha recibido recursos distintos a los informados y desde luego explícitamente permitidos.

La actora reitera que está imposibilitada financieramente de pagar multa alguna y mucho más tratándose de una multa extrema, producto de un criterio en exceso rigorista que no corresponde a la realidad económica de la Actora que no dispone de recursos públicos o privados y los enunciados en el COFIPE como se acredita fehacientemente.

La ley mexicana en sus distintas expresiones no prohíbe la constitución de distintas figuras jurídicas y de sociedades de distinta índole, por lo que aquí la Responsable no tiene motivo de confundir lo que es una Agrupación Política Nacional de otro tipo de asociaciones ciudadanas o civiles.

Respecto de la cuenta bancaria número 00107482299 radicada en Scotiabank, lo siguiente.

La ligereza con la que actúan los revisores de las cuentas bancarias de esta APN es inaudita, ahora resulta que la cuenta en comento, en la cual se han administrado los fondos de la Agrupación Política Nacional y de la cual se han entregado estados de cuenta, contratos y demás y que obran en resguardo de la autoridad es desconocida para los revisores. Que pena, y más aún con las palabras de su Acuerdo de "presuntamente aperturada". Esta Agrupación lo toma como una burla y lamenta que desafortunadamente el sistema electoral no disponga de los medios para sancionar las conductas de los responsables de estos y otros atropellos, por lo que en el Instituto Federal Electoral todavía se vive el atropello y el abuso de poder, por parte de las instituciones propuestas como cuarto poder.

Más aún afirman que desconocen la autenticidad de esta cuenta. La actora no es responsable del grave autismo que

## SUP-RAP-173/2009

padece quien hizo estas afirmaciones y que resultan más graves en tanto son asumidas por quien firma el multicitado documento “ acuerdo...” identificado con el número CG227/2009

Respecto de que no las encuentran es por que simplemente no le dan vuelta a las hojas que integran los informes anuales, no por que no existan, además como fue informado en el informe anual 2008 dicha cuenta fue cancelada y los comprobantes de la cancelación se encuentran en el informe anual 2008 y es sabida la gran dificultad precisamente para que los bancos den información de cuentas canceladas. Falta lo más grave, en el extremo de la sinrazón la responsable afirma que en virtud de desconocer la autenticidad de la cuenta en comento, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento (en este caso denominado Procedimiento Oficioso). Ver para creer, aparte de autistas, perseguidores de enemigos fantasmagóricos (acaso falta algún comentario).

También se anexa copia simple del contrato de apertura de dicha cuenta, la cual data desde el dos de marzo del año 2006 y que desde luego dicha copia obra en el informe anual respectivo (2006), desde el 2006 hasta que se cerró (2008) obran estados de esta cuenta en los informes respectivos.

Esta agrupación señala la infame intención y afán de obcecamiento y necedad de la Responsable de pretender imponer una supuesta multa ya que de manera implícita e indirecta está orillando a mi representada a obtener recursos financieros a cualquier costa, lo cual pone en peligro la licitud de la obtención de recursos financieros que la ley acota, lo cual si es conseguido por la Responsable será denunciado ante las instancias institucionales como la Organización de Estados Americanos, Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, etc. Ya que la Responsable actúa totalmente en el plano de la irracionalidad y persecución en perjuicio de mi representada y en general en perjuicio de las demás Agrupaciones Políticas Nacionales que se encuentran en igual o similar condición que mi representada. Esto es una gran pena para la Institución Instituto Federal Electoral que esté en manos de sus actuales funcionarios, que de ninguna manera están eximidos de los juicios de la sensatez, la Historia y las demás instituciones antes mencionadas. Al firmante le resulta incomprensible esta actitud de la Responsable y que las cosas anden así en este país tan necesitado de instituciones que estén al servicio de los ciudadanos y sus organizaciones y no las extravíen de sus propósitos para los que fueron creadas.

Es de subrayar la actitud de desacatamiento hacia el Tribunal Federal Electoral por parte de la Responsable, ya que

reta a este órgano cuando afirma (pág. 37, párrafo primero del citado documento “ acuerdo...”, número CG227/2009) ... “si se tomaron en cuenta los elementos objetivos y subjetivos, así como la capacidad económica del infractor, la sanción es legal y ajustada a Derecho...” y en el remate a tal desacatamiento la responsable afirma “Sin embargo, dada la imposibilidad para recibir financiamiento público, y la supresión de la falta relativa la coincidencia en las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, específicamente en el numeral 3 “Financiamiento por los asociados” en especie, con el reportado en el formato “IA-1-APN” relativo al “Detalle de las aportaciones de asociados y simpatizantes”, por la diferencia de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), este Consejo General determina imponer a la agrupación política nacional, una sanción sensiblemente menor a la impuesta en el considerando 5.18 de la Resolución CG474/2008 y que se ubique dentro del parámetro señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-238/2008”. Al fin la Responsable se mostró cual es: no le importa la sentencia del órgano Superior (el TRIFE). Con todas sus letras afirma que solamente descuenta unos pesos de su multa fijada previamente y que ellos tienen razón no la Sala Superior. Aquí les corresponde a sus señorías realizar sus propios juicios al respecto. En definitiva, la Responsable no determina la situación financiera de la Actora e imponen la multa (con una disminución menor) que ya habían impuesto y lo que es peor con los mismos considerandos ya rebatidos durante el proceso de desahogo del SUP-RAP-238/2008, que situación.

Los presentes textos son en plena defensa ante los abusos de poder y en pleno respeto a la libertad de expresión que algunos autócratas quisieran que no existiera, y usando los medios legales de defensa que afortunadamente existen.

Respecto de la orden del inicio de un procedimiento Oficioso, la Actora lo entiende más que como un procedimiento como una amenaza, por lo que en su oportunidad la Actora responderá en los términos legales que procedan. El suscrito considera suficiente al respecto las aclaraciones que en este Recurso de Apelación se exponen respecto de los motivos del inicio de este procedimiento.

Con la exposición anterior el firmante supone acreditado el agravio, restando la justa interpretación de sus señorías en este sentido.

Por otra parte el pago de una multa **impide y obstaculiza gravemente que pueda realizar con éxito las funciones que tiene asignadas por ley, en el sentido de**

**coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Ya que los recursos que pudieran ser canalizados para las actividades sustantivas no se darían sino hasta pagar una multa infundada, exagerada y desorbitada, desvirtuando el fin asignado a las agrupaciones.**

Por lo que solicitamos a este alto Tribunal que, en uso de su facultad constitucional, **determine la no aplicación de esta multa en contra de mi representada, por ser contrario a lo dispuesto en los articulados invocados y a las garantías y principios que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo por que la Responsable no acató la sentencia en el sentido de fundamentar, motivar y sustanciar la capacidad económica de la Actora, ya que no basta encontrar cuentas sino que tiene que acreditar el origen del fondeo, el cual no proviene de lo establecido para las Agrupaciones Políticas Nacionales como en este recurso de apelación si ha sido demostrado y acreditado por la actora. La responsable de manera irresponsable quiso mostrar en el documento citado “acuerdo...” número CG227/2009 que conocía la situación económica, su capacidad económica, de la agrupación política nacional, lo cual con lo aquí expuesto y justificado se ve a simple vista que erró en esa apreciación en perjuicio de mi representada.**

La vida de las agrupaciones políticas nacionales se desarrolla dentro del marco del sistema de Gobierno Democrático, **razón por la cual el ente Estatal no puede dejar a su suerte solamente con la imposición de obligaciones a las organizaciones de ciudadanos institucionales, sino que debe garantizar y proporcionar incentivos o apoyos mínimos para que dichas organizaciones puedan llevar a cabo sus actividades,** pues ello perfecciona paulatinamente el régimen democrático de Gobierno.

Por estas razones, al multar al arbitrio a mi representada se atenta contra la obligación estatal de velar por los intereses del elemento humano del Estado, dentro del cual sin duda alguna se encuentra la preservación de todas las formas en las cuales se desarrolla y se manifiesta el sistema de Gobierno Democrático, como son las Agrupaciones Políticas Nacionales: agentes difusores de la cultura democrática. Por tanto, no sólo no se les debe buscar afanosamente multas las más de las veces derivadas de la ficción, sino proporcionárseles financiamiento público, justamente con el propósito de apoyar y fortalecer la difusión y la cultura que en materia de democracia debe atenderse como función prioritaria del Estado.

Por todo lo anterior, impugnamos el acto de autoridad en cuanto a que debía de facilitar las actividades de las agrupaciones y no buscarles y encontrarles más problemas de los que ya tienen. Invocamos para ello la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 numeral V, párrafo 9, y donde señala que el **Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa**, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, **los derechos y prerrogativas de las agrupaciones** y de los partidos políticos, por lo que el Instituto Federal Electoral debía de facilitar los elementos mínimos e indispensables para poder llevar a cabo sus actividades por Ley.

Por tal motivo, la interpretación que de ellas realice esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede llegar a determinar la inaplicación de lo cuestionado por mi representada y por consiguiente la revocación del acto de autoridad que se demanda, precisamente por encontrarse opuesto a la legalidad y al cuidado de que las agrupaciones estén en posibilidades materiales de realizar sus actividades específicas

Aún más, el suscrito está convencido de la inoperancia de tanto ataque y defensa y apelaciones, no le ve sentido, tan fácil es que el IFE capacite a las APNS para que a su vez las APNS capaciten a la ciudadanía en las temáticas idóneas, así todos trabajando, todos produciendo y todo bien, ojalá algún día seamos capaces de eso y más y en lugar de ser una intención sea una realidad.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la transcripción que antecede se advierte que la agrupación política actora expresa argumentos tendientes a demostrar que, al dictar la nueva resolución sancionadora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incurrió en nuevas causales de nulidad, porque incumplió el principio de legalidad electoral y con ello lo resuelto por este órgano judicial especializado, en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2008, dado que impuso una multa igual a la que fue revocada, sin fundamentar ni motivar lo concerniente a la situación económica de la recurrente.

Es claro, a juicio de la apelante, que al imponer la nueva multa, la autoridad administrativa electoral federal no tomó en consideración su situación económica, lo cual implica la existencia de vicios propios, relativos a la solvencia económica de la demandante, para cubrir la multa impuesta, de lo cual se advierte que no es necesario escindir la demanda, para dar trámite a un incidente de incumplimiento de sentencia, siendo conforme a Derecho resolver, en su unidad, el fondo del recurso de apelación al rubro identificado.

Hecha la precisión que antecede, esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por la apelante; en especial, los relativos a su situación económica, vinculados con la sanción impuesta, porque de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución controvertida.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora alega, en esencia, que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la situación económica de la agrupación política demandante, debido a que no demostró ni acreditó que esa organización de ciudadanos contara con recursos económicos para pagar la multa, aunado a que una de las cuentas bancarias que la autoridad responsable consideró para determinar la situación económica y, en consecuencia, el monto de la multa, pertenece a la asociación civil denominada Asociación para el Progreso y la Democracia de México, la cual es una persona regida por la legislación civil del Distrito

Federal, distinta a la agrupación política enjuiciante, regida por la legislación electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio relativos a la indebida determinación de la situación económica de la agrupación política recurrente, son esencialmente fundados, porque la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de obtener la información y documentación idónea para ese efecto, por oficio UF/259/2009 de veintinueve de enero de dos mil nueve, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera la documentación correspondiente a los estados financieros de la cuenta 00107482299, registrada a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, así como cualquier otra documentación que existiera a nombre de la agrupación política, respecto del ejercicio dos mil ocho.

En cumplimiento a lo requerido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió, mediante oficios 214-1-101127/2009 y 214-1-101143/2009 de veintitrés y veintiséis de febrero de dos mil nueve, respectivamente, la documentación que las instituciones bancarias Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, y BBVA Bancomer proporcionaron, de las cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a la Asociación para el Progreso y la Democracia de México.

Los mencionados oficios, con sus anexos, obran en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, en copia

## **SUP-RAP-173/2009**

certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, constancias que fueron remitidas por el Secretario del Consejo General de ese Instituto, en cumplimiento de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce valor probatorio pleno a tales constancias, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia, en el recurso que se resuelve, y menos aún de prueba en contrario.

Ahora bien, de la documentación remitida con el oficio 214-1-101143/2009, esta Sala Superior advierte que la institución bancaria BBVA Bancomer informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, en sus registros, obran dos cuentas a nombre de la agrupación política demandante. La primera es identificada con el número 0148692467, que fue cancelada el once de abril de dos mil seis; la segunda es identificada con el número 0162737817, abierta el veintidós de septiembre de dos mil ocho, motivo por el cual solamente remitió los estados de cuenta de septiembre a diciembre de ese año.

Por otra parte, de las constancias remitidas mediante oficio 214-1-101127/2009, se advierte que la institución bancaria Scoatibank Inverlat, Sociedad Anónima, informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que de la revisión de

sus registros únicamente localizó la cuenta número 00101350390, a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, motivo por el cual remitió las constancias correspondientes.

En la resolución impugnada se asienta que con base en la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad responsable determinó la situación económica de la agrupación política nacional ahora demandante y consideró que la multa impuesta, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, es la adecuada, porque la suma de los saldos promedios mensuales en la cuentas 101350390 y 0162737817, registradas a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, en las instituciones bancarias Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, y BBVA, Bancomer, suma un promedio total de ciento treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, moneda nacional, razón por la cual concluyó que la ahora enjuiciante sí tiene capacidad económica para pagar la multa impuesta.

No obstante lo considerado por la autoridad responsable, de la revisión minuciosa de las constancias de referencia, que obran en autos, esta Sala Superior considera que existe error en la apreciación de la autoridad sancionadora, respecto de la capacidad o situación económica de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, porque para determinarla se basó, entre otros

elementos, en los estados financieros de la cuenta 101350390, registrada en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Asociación Civil y no de la agrupación política nacional demandante, denominada también Asociación para el Progreso y la Democracia de México.

Como aduce la apelante, ambos entes de Derecho son diferentes, si bien con denominación similar, una es la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Asociación Civil, persona de Derecho Privado, constituida conforme a lo previsto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, regida por esta legislación local, sustancialmente, y otra es la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, constituida, registrada y regulada, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe destacar que en el expediente del recurso de apelación, al rubro indicado, obran las siguientes constancias: **a)** Copia certificada del primer testimonio de la escritura nueve mil novecientos trece, del volumen ciento quince, del protocolo a cargo del notario publico número uno de Chilapa, Guerrero, en la cual quedaron protocolizados el acta constitutiva y estatuto de la “ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL”, y **b)** copia certifica del contrato “DE APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES, Y SERVICIOS INVERTEL PERSONAS MORALES”, registrado con el número 1350390,

celebrado entre “Scotiabank Inverlat, S. A., institución de banca múltiple”, y la **“ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEM DE MEXICO AC”**.

A las mencionadas constancias se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser copias certificadas por un fedatario público, cuya autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia, en el recurso que se resuelve, y tampoco de prueba en contrario.

De igual forma, obra copia simple del “ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO, A. C.” y del “ESTATUTO” de esa asociación civil, constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su autenticidad, contenido y valor probatorio no está controvertido en el recurso que se resuelve.

Cabe precisar que las copias certificadas y simples mencionadas, obran en el expediente del recurso de apelación, al rubro indicado, porque fueron exhibidas por la agrupación política demandante, en cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Instructor, en proveído de veintinueve de junio de dos mil nueve.

Para mayor claridad, esta Sala Superior considera oportuno reproducir el contenido de la copia certificada del contrato de apertura de cuenta de cheques precisado en párrafos anteriores, la cual es al tenor siguiente:

CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES, Y SERVICIO INVERTEL PERSONAS MORALES			
CONTRATO MULTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL BANCO" Y POR OTRA PARTE LA(S) PERSONA(S) QUE SUSCRIBE(N) EL PRESENTE CONTRATO, A QUIEN(ES) EN EL PRESENTE SE LE(S) DESIGNARA COMO "EL CLIENTE", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:			
1	MONEDA MONEDA NACIONAL	NO. CUENTA	1350390
2	SUCURSAL 38 PEDREGAL	FECHA	06 11 2007
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE RAZON SOCIAL ASOCIACION PARA EL PROGRESO Y LA DEM DE MEXICO AC R.F.C. APD010927UF3 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL GONZALO BRINGAS ISUNZA R.F.C. REPRESENTANTE LEGAL BRIG590413 NACIONALIDAD MEXICANO GIRO DE LA EMPRESA SERV. SOCIALES Y COMUNALES NO. DE ACTA 9913 TIPO DE COMPANIA PRIVADA E-MAIL FECHA DE CONSTITUCION 27 de Septiembre de 2001			
DOMICILIO PARTICULAR ACTUAL y DOMICILIO (CALLE Y NO.EXT E INT.) SAN LEON MZ 932 LT 4 CODIGO POSTAL 04600 COLONIA Y POBLACION PEDREGAL DE SANTA URSULA COYOACAN TELEFONO 56170035 EXT. TELEFONO 56170035 EXT. DELEGACION O MUNICIPIO COYOACAN ESTADO DISTRITO FEDERAL NO. FAX			
CARACTERISTICAS DE LA CUENTA FAMILIA 544 CU EMP CICHEQ C/PAG TIPO DE CUENTA SOLIDARIA EMISION ESTADO DE CUENTA CORTE MENSUAL DIA			
REFERENCIAS BANCARIAS BANCO O INSTITUCION TIPO DE CUENTA NO. DE CUENTA			
REFERENCIAS COMERCIALES NOMBRE COMPLETO TELEFONO CLAVE DE RELACION			
MEDIOS DE ACCESO CONTRATO INVERTEL 869220 CON CHEQUERA SI LUGAR Y FECHA EN QUE SE FIRMA EL CONTRATO MEXICO, D.F. A 6 de Noviembre de 2007			
SE DEBERA ESTAMPAR FIRMA AUTOGRAFA TANTO DEL ORIGINAL COMO DE CADA COPIA DECLARA(N) EL (LOS) REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES) DEL CLIENTE: A) QUE EL BANCO LE EXPLICO EL CONTENIDO Y ALCANCE DE ESTE CONTRATO, ASI COMO SU VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES. B) QUE RECIBE LOS MEDIOS DE ACCESO QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE CONTRATO Y LA HOJA DE COMISIONES APLICABLES A ESTA CUENTA. C) QUE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS FONDOS QUE EL BANCO RECIBE, PROCEDEN DE FUENTES LICITAS Y EN CASO DE PERTENECER A UN TERCERO, LO INDICO A CONTINUACION: NOMBRE DEL TERCERO TIPO DE IDENTIFICACION NO. DE IDENTIFICACION JUSTIFICACION:			
ME COMPROMETO A ANOTAR EN CADA CHEQUE MI RFC Y NOMBRE AL EXPEDIRLO, LIBERANDO A SCOTIABANK INVERLAT DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN CASO DE NO HACERLO.			
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL Gonzalo Bringas I.		FUNCIONARIOS FACULTADOS QUE AUTORIZAN NOMBRE SERGIO ERANCO SAGADO PUESTO EJECUTIVO DE CUENTA SUCURSAL NO. DE FIRMA 505 NOMBRE JOSE LOPEZ HERNANDEZ BLANCAZ PUESTO SUBGERENTE ADMINISTRATIVO NO. DE FIRMA 534	
EL CLIENTE manifiesta que entiende la naturaleza y alcance de la informacion que el BANCO solicita y proporciona a las sociedades de informacion crediticia sobre su credito, nuevo o anterior a la firma del presente contrato y autoriza para llevar a cabo dicha investigacion a partir de esta fecha, asi mismo, el CLIENTE autoriza al BANCO a conservar el presente documento y manifiesta haber leído el contrato y estar de acuerdo con los terminos y condiciones establecidos en el mismo. De la misma manera, el CLIENTE autoriza al BANCO para que durante 3 años, contados a partir de la fecha de firma del presente, solicite y proporcione informacion de credito a cualquiera de las entidades del Grupo Financiero a las que pertenece el BANCO y a las sociedades de informacion crediticia que estime conveniente, asi como utilizar informacion asentada en el presente documento. El CLIENTE declara que conoce la naturaleza y alcance de dicha informacion que se solicita y el uso que el BANCO le dara. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta autorizacion permanecerá vigente, mientras exista relacion juridica y comercial (credito) con el BANCO. FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL			



NOTA: EN CASO DE NO SER ACEPTADA ESTA SOLICITUD - CONTRATO, QUEDARÁ EN PODER DE SCOTIABANK INVERLAT, S.A.

YO EL LICENCIADO LUIS E. TORRES Y ORTIZ, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE, EN EJERCICIO EN ESTE DISTRITO FEDERAL, C E R T I F I C O : QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA ES FIEL REPRODUCCION DE SU ORIGINAL, QUE DOY FE TENER A LA VISTA; DE ESTO SE LEVANTO EL ASIENTO NUMERO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DEL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS A MI CARGO NUMERO TRES, DE ESTA MISMA FECHA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 3 DE JULIO DEL 2009.-----



De la reproducción de esta documental, se advierte, entre otros datos, que se trata de un “Contrato múltiple de servicios bancarios y financieros”, con número de cuenta 1350390, celebrado entre Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, y Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Asociación Civil, el seis de noviembre de dos mil siete. De igual forma, de la lectura del contrato en cita se advierte que quedó asentado que la aludida Asociación Civil es de nacionalidad mexicana, con giro de empresa el de “SERV SOCIALES Y COMUNALES”; asimismo se precisó que la fecha de constitución de la Asociación Civil es el 27 (veintisiete) de septiembre de 2001 (dos mil uno), y que el representante del cliente declaró “QUE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS FONDOS QUE EL BANCO RECIBE, PROCEDEN DE FUENTES LÍCITAS Y EN CASO DE PERTENECER A UN TERCERO, LO INDICO A CONTINUACIÓN: NOMBRE DEL TERCERO XXXXXXXXXX, TIPO DE IDENTIFICACIÓN XXXXXXXXXX, NO. DE IDENTIFICACIÓN XXXXXXXXXX”.

De los elementos descritos, esta Sala Superior concluye que, como lo afirma la agrupación política recurrente, la titularidad de la cuenta 101350390, registrada en la institución bancaria Scoatibank Inverlat, Sociedad Anónima, corresponde a una persona jurídica distinta a la agrupación política demandante, toda vez que, como se advierte de los datos generales precisados en el mencionado contrato, pertenece a la **“ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEM DE MEXICO AC”**, con la precisión que si bien la denominación de la persona moral contratante, en calidad de cliente, no está completa, es posible colegir, sin duda alguna, que alude a la asociación civil denominada Asociación para el Progreso y la Democracia de México, ya que así se deduce de: a) La abreviatura “AC” utilizada al final de la denominación, la cual corresponde a las palabras Asociación Civil; b) El número de acta a la cual se remite el contrato, nueve mil novecientos trece, que evidentemente se refiere al número de la escritura notarial constitutiva de la Asociación Civil en cita, y c) La fecha de constitución de la Asociación Civil (veintisiete de septiembre de dos mil uno), datos estos últimos que son coincidentes con lo asentado en la copia certificada de la escritura pública en la cual se protocolizó el acta constitutiva y estatuto de la citada Asociación Civil.

Ahora bien, del contenido del mencionado estatuto y acta constitutiva, esta Sala Superior advierte que la aludida Asociación Civil fue constituida para participar pacíficamente en la vida política del país, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para contribuir a

la creación de una opinión pública mejor informada. Asimismo, se acordó que la denominación de la Asociación Civil fuera “ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO, A. C.”, con existencia jurídica pactada por noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de protocolización del acta correspondiente, lo cual se hizo el veintisiete de septiembre de dos mil uno, mediante la escritura pública nueve mil novecientos trece, precisada en el párrafo anterior; datos que son coincidentes con lo asentado en la copia certificada del contrato de servicios bancarios y financieros, lo cual genera convicción en este órgano jurisdiccional, sobre la identidad entre la aludida asociación civil y el cliente del mencionado contrato de servicios bancarios, situación que permite concluir que la titularidad de la cuenta 101350390, abierta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, corresponde a la citada Asociación Civil y no a la agrupación política demandante.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la situación económica de la agrupación política nacional apelante, al emitir la resolución sancionadora, conforme a los datos de una cuenta bancaria que no es de la mencionada agrupación política sino de una Asociación Civil, motivo por el cual resultan sustancialmente fundados los conceptos de agravio que la actora expresó en su escrito de demanda.

Al ser fundado el analizado concepto de agravio, resulta fundado también el diverso concepto de agravio sobre el inicio

oficioso de un procedimiento administrativo en contra de Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, por lo que hace a la apertura, manejo y estado financiero de la mencionada cuenta bancaria número 101350390, porque al no formar parte del patrimonio de la agrupación demandante no tenía porqué reportar los ingresos y egresos de esa cuenta, en el informe anual del ejercicio dos mil siete.

En este orden de ideas lo que procede, conforme a Derecho, es revocar la multa controvertida, para que la autoridad responsable, tomando en consideración la situación económica que realmente corresponde a la **Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional** y no a persona moral diferente, determine la sanción que considere procedente imponerle, por la infracción cometida.

También es conforme a Derecho revocar la orden de iniciar de oficio un procedimiento administrativo en contra de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, por lo que hace a la apertura, manejo y estado financiero de la mencionada cuenta bancaria número 101350390, porque no forma parte de su patrimonio.

De igual forma, es **esencialmente fundado** el concepto de agravio en el que la recurrente manifiesta que la autoridad responsable no pudo acreditar su capacidad económica, porque los recursos depositados en la cuenta 0162737817, abierta en la institución bancaria BBVA, Bancomer, tuvieron como

propósito el pago de pasivos fiscales, situación que es del conocimiento del órgano electoral federal demandado, al ser reportado en el informe correspondiente al ejercicio de dos mil ocho y en el “cuerpo de documentación de la solventación de observaciones del año 2007”.

Al respecto, obran en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, **a)** copia certificada del oficio 214-1-101143/2009, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los estados bancarios de la cuenta 0162737817, abierta en BBVA, Bancomer, y **b)** Los estados bancarios de la mencionada cuenta, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de dos mil ocho.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce valor probatorio pleno a tales constancias, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia, en el recurso que se resuelve, y menos aún de prueba en contrario.

Ahora bien, la reproducción del estado correspondiente al mes de septiembre de dos mil ocho, de la cuenta bajo análisis, es la siguiente:

Estados de Cuenta - impresión



CHEQUES



INSTITUTO FEDERAL ELE  
SECRETARIA EJEC

HOJA 1 DE 3  
PERIODO 22/09/2008 AL 30/09/2008

CHEQUES

NO. DE CUENTA : 0162737817  
NO. DE CLIENTE : 39824889  
R.F.C. : AFD010927 -UJ3  
SOCORRAL 5201 : CUERBATI AJUSCO  
DIRECCION : CARRETERA PIGASCO AJUSCO 175  
COL. HEROES DE PADILLA MXE DF  
PLAZA : CIUDAD DE MEXICO  
TELEFONO : (5)5213434

5582488900000102000101093623073097806930617520104600

DOMICILIO FISCAL  
SAN LEON NO 312 LT 4  
FEDERAL SANTA URSULA  
24600 COTACAMAN

D.F.

ASOCIACION PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MEXICO A  
SAN LEON NO 312 LT 4  
FEDERAL SANTA URSULA  
COTACAMAN D.F. CP 04600  
00102

VERSATIL NEGOCIOS

FECHA DE CORTE 30/09/2008

INFORMACION FINANCIERA

MONEDA NACIONAL

MOVIMIENTO

COMPORTAMIENTO

PERIODO	20,805.55	SALDO DE LIQUIDACION INICIAL	0.00
D. EL PERIODO	9	SALDO DE OPERACION INICIAL	0.00
TAL. AJUTA ANUAL	0.000	DEPOSITOS/ABONOS(+)	1 25,000.00
SALDO PROMEDIO GRAVABLE	20,805.55	RETIROS/CARGOS (-)	18,875.00
INTERESES A FAVOR * (+)	0.00	SALDO DE LIQUIDACION FINAL	6,125.00
I.S.R. RETENIDO * (-)	0.00	SALDO DE OPERACION FINAL	6,125.00
		SALDO MÍNIMO REQUERIDO	4,999.99
		COMISIONES	0.00

CANCELACIONES

CHEQUES PAGADOS *	0	0.00
SALDO DE CUENTA *		0.00
AFERIDADAD *		0.00

DETALLE DE MOVIMIENTOS REALIZADOS

FECHA	DESCRIPCION	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	S A L D O	
OPER. LIQ.					OPERACION	LIQUIDACION
22SEP 22SEP	ABERTURA DE CUENTA					
22SEP 22SEP	DEPOSITO EN EFECTIVO	2		25,000.00	25,000.00	25,000.00
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,473.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,454.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,440.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,433.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,410.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,393.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,373.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,344.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,323.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,458.00			
22SEP 22SEP	PAGO CONTRIBUCION FEDERAL INTERNET		1,476.00			

\*LOS INTERESES Y COMISIONES DE ESTE PERIODO APARECERAN APLICADOS EN LOS MOVIMIENTOS DE SU PROXIMO ESTADO DE CUENTA

SI QUEREA RECIBIR PAGOS A TRAVES DE TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS INTERBANCARIAS, DEBERA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA QUE LE ENVIARA EL O LOS PAGOS RESPECTIVOS, EL NUMERO DE CUENTA QUE A CONTINUACION SE INDICA: 012 188 00162737817 4 CLAVE BANCARIA ESTANDAR (CLARE), ASI COMO EL NOMBRE DE ESTE RAMCO.

DESDE 2005, LOS DEPOSITOS, PRESTAMOS Y CREDITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ART. 46 DE LA LEY DE INVERSIONES DE CREDITO, CONTRATADOS CON BANCOMER ESTAN GARANTIZADOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHOORO BANCARIO HASTA POR UN MONTO TOTAL DE EQUIVALENTE A CUATROCIENOS MIL DUIS POR CLIENTE. LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS DOCUMENTADAS EN TITULOS NOMINATIVOS QUEDARAN CUBIERTAS SIEMPRE Y CUANDO LOS TITULOS NO HAYAN SIDO NEGOCIADOS. 000000000510464

[https://tfl.intranet.com.mx:1443/aixp\\_mx\\_web/servlet/web?flujo=ACXYFL00003140759650355148...](https://tfl.intranet.com.mx:1443/aixp_mx_web/servlet/web?flujo=ACXYFL00003140759650355148...) 12/02/2009

De la reproducción que antecede, se advierte que en el rubro “DETALLE DE MOVIMIENTOS REALIZADOS” en la cuenta 0162737817 se anotan diversos cargos o erogaciones

por concepto de “PAGO DE CONTRIBUCIÓN FEDERAL INTERNET”, lo cual coincide con lo manifestado por la recurrente en su escrito de demanda.

En atención a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo una revisión exhaustiva de las constancias que obran en el expediente administrativo integrado con motivo de la sanción impuesta a la agrupación política apelante, a fin de determinar con los elementos objetivos correspondientes la situación económica de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional.

Cabe precisar que la autoridad responsable deberá determinar la capacidad económica de la actora, con los elementos objetivos que obren en el expediente respectivo y, por cuanto hace a los estados de cuenta bancarios, deberá tomar en consideración los saldos existentes a la fecha de imposición de la multa y no conforme al saldo promedio mensual de las mismas.

Por cuanto hace al concepto de agravio relacionado con el inicio oficioso de un procedimiento administrativo, ordenado por la autoridad responsable, al considerar que la agrupación política demandante no presentó los estados financieros de la cuenta 00107482299, en Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, a juicio de esta Sala Superior es **esencialmente**

## **SUP-RAP-173/2009**

**fundado**, porque al respecto la autoridad responsable señaló, en la resolución impugnada, que no tuvo los elementos suficientes para determinar la autenticidad de la cuenta, verificar sus ingresos y egresos, así como el destino lícito o no de los recursos.

Para controvertir estas aseveraciones de la autoridad responsable, la apelante expresó que sí entregó los estados de la cuenta 00107482299, abierta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, y que obran en resguardo de la autoridad responsable. Aunado a lo anterior, la recurrente señaló que en los respectivos informes de ingresos y gastos de los años dos mil seis a dos mil ocho, entregó los atinentes estados de cuenta, hasta que fue cancelada en este último año.

Lo fundado del concepto de agravio radica en que en el expediente integrado con motivo del informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado por la agrupación política demandante, obra copia simple proporcionada por la autoridad responsable, del oficio UF/2248/2008, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, por el cual el encargado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a la agrupación política demandante, las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable respectiva, sobre las observaciones hechas con motivo de la revisión del citado informe.

Entre dichas observaciones está la siguiente:

...

**Bancos**

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral federal, se constató que su agrupación omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta que a continuación se detalla:

CUENTA CONTABLE		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	
00107482299	SCOTIABANK	Enero a Diciembre

En consecuencia, se le solicita, que presente lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios originales de la cuenta en comento señalados en la columna “Estados de cuenta faltantes”.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

...

También obra copia simple del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, presentado ante la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en esa fecha, por el cual Gonzalo Bringas Isunza, en representación de la agrupación política demandante, para cumplir lo requerido, manifestó, en la parte respectiva, lo siguiente:

...

**BANCOS**

Anexo los estados de cuenta bancarios originales de la cuenta 00107482299 de scotiabank de enero a diciembre

...

De igual forma, obra copia simple del “ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO No. UF2248/2008 POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A SU INFORME ANUAL RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL EJERCICIO 2007”, elaborada el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en la que expresamente se contiene lo siguiente:

... Al respecto, la agrupación señalada, mediante escrito de 19 de septiembre del 2008, hace entrega de la documentación que se señala a continuación: Un folder que contiene el formato “IA-APN” Informe anual y anexos en forma impresa y en medio magnético, estados de cuenta bancarios, balanza de comprobación mensual y anualizada al 31 de enero de 2007, pólizas y auxiliares contables, contrato de donación, control de folios “CF-RAS-APN” en forma impresa, así como su recibo correspondiente, 12 copias simples de trabajos mensuales y 4 copias simples de trabajos trimestrales...

A estas constancias se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su autenticidad, contenido y valor probatorio no está controvertido en el recurso que se resuelve.

Por tanto, toda vez que de las constancias precisadas, se advierte que la agrupación política actora sí presentó, en su

informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, los estados de la cuenta 00107482299, abierta en la institución bancaria, Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, lo procedente es revocar la determinación controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo la revisión exhaustiva del citado informe, a fin de que emita la resolución que en Derecho corresponda, respecto a la mencionada cuenta bancaria.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio expresado por la apelante, en el que sostiene que la autoridad responsable no sancionó por cada una de las infracciones cometidas, sino que lo hizo en su conjunto, en “paquete”.

No le asiste la razón a la demandante porque la autoridad, actuando conforme a Derecho, sólo impuso una multa, por todas las conductas que consideró constitutivas de infracción, dado que, en su conjunto, sólo constituyeron una falta formal, al aducir la responsable que no se afectaron valores sustanciales, jurídicamente protegidos, sino que únicamente faltó claridad y suficiencia de datos en el informe rendido por la agrupación política recurrente, respecto del ejercicio dos mil siete, argumentación que, a juicio de esta Sala Superior, no es en perjuicio de la apelante, sino en su beneficio, dado que con ello reduce o conjunta las infracciones en una sola, para imponer una sanción única.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** Por razón de método se considera pertinente precisar los efectos jurídicos de esta

## **SUP-RAP-173/2009**

sentencia, en la cual se revoca la resolución impugnada, en los términos siguientes:

**1. Se revoca** la multa impugnada, a fin de que la autoridad responsable, tomando en consideración la situación económica de la **Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional** y no de otra persona moral, determine la sanción que considere procedente imponerle por la infracción cometida, con base en el saldo reportado en los estados de cuenta bancarios a nombre de esa agrupación política, a la fecha de imposición de la sanción y no conforme al saldo promedio mensual utilizado en la resolución controvertida.

**2.** Por cuanto hace a la cuenta bancaria 0162737817, registrada en BBVA, Bancomer, además de tomar en consideración el saldo en los términos mencionados en el punto anterior, debe tener presente lo argumentado por la actora en el escrito de demanda, así como el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que ha quedado precisado con antelación, en el sentido de que la cuenta fue abierta para el pago por internet de diversos adeudos fiscales.

**3. Se revoca** la determinación de iniciar de oficio un procedimiento administrativo en contra de la agrupación política recurrente por la apertura, manejo y estado financiero de la cuenta bancaria número 101350390, porque no forma parte de su patrimonio.

**4. Se revoca** la determinación de iniciar de oficio un procedimiento administrativo en contra de la agrupación política recurrente por la omisión de presentar los estados de la cuenta bancaria 00107482299, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo la revisión exhaustiva del informe de ingresos y gastos del ejercicio dos mil siete, presentado por la agrupación política demandante, a fin de que emita la determinación que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo CG227/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, en los términos del considerando tercero y para los efectos precisados en el considerando cuarto, ambos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, con copia simple de la ejecutoria, a la agrupación política demandante; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

